DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
PROCESO TRANSPORTE Y MOVILIDAD
NOTITIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus Modificatorios (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y en aplicación de los establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 254 DE 2025
FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025
NOMBRE: JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA
C.C. 1.075.687.386

ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL **01 DE OCTUBRE DE 2025**, EN LA PÁGINA WEB: https://transitozipaquira.com/WordPress/index.php/notificaciones/ Y EN LA OFICINA UBICADA EN LA CARRERA 7 NO. 3 - 09.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente al de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutiva del proveído en mención.

Anexo: se adjunta a este aviso en TRECE (13) FOLIOS copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO NO. 254 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 01 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 07:00 A.M. POR EL TERMINO DE 5 DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE OCTUBRE DE 2025, A LAS 04:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con Funciones de Tránsito

Dependencia.	Elaboró:	Revisó:	Aprobó:	Ruta:
Secretaría de Transporte y Movilidad	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\ TRÁNSITO\AVISO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 254
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO POR LA INFRACCIÓN F"

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUNCIONES DE TRÁNSITO

en ejercicio de sus funciones legales y establecidas en la Ley 769 de 2002 y las demás concordantes

EXPEDIENTE:	44036428
COMPARENDO:	No. 25899000000044036428
CONDUCTOR:	**JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	1.075.687.386
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	1.075.687.386
PLACAS DEL VEHÍCULO:	BSF998
INFRACCION:	F
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	**No permite realizarse la prueba de embriaguez - Fuga**

En el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las 11:00 horas del 16 de septiembre de 2025, se procede a realizar la diligencia de Audiencia Pública de que Trata el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por medio de la cual se resolverá sobre la imposición y notificación de la orden de comparendo No. 25899000000044036428. Orden realizada por la conducta F: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La cual fue impuesta por el Agente de Tránsito Álvaro Ruiz el día 26 de junio del 2025 al señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA.

Desarrolladas las etapas correspondientes al procedimiento administrativo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre el despacho evidencia que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas para tomar una decisión. Hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho en la presente diligencia. Y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Por lo tanto, esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento administrativo sancionatorio. Procedimiento desarrollado a partir de los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 y todas sus modificaciones. De tal forma que, se emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario. Decisión que será tomada a partir del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

I. PARTES DEL PROCESO

Para el ágil desarrollo argumentativo de esta diligencia se tendrán como partes del proceso las siguientes:

Investigado: JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386.

II. HECHOS

El día 26 de junio del 2025, en el municipio de Zipaquirá, el Agente de Tránsito Álvaro Ruiz emitió la orden de comparendo número 25899000000044036428. Esta impuesta al señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386. Al incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas… El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses*".

III. ANTECEDENTES

1. El presunto infractor el señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386, no presento impugnación a la orden de comparendo número 25899000000044036428, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en estado de embriaguez

2. El día 10 de junio de 2025, se AVOCA CONOCIMIENTO de la orden de comparendo No. 25899000000044036428, por parte del Inspector de Policía con Funciones de Tránsito y se ordena que se allegue al acervo probatorio los medios probatorios por las partes.

3. Así las cosas, culminada la etapa probatoria y una vez garantizado el derecho de defensa, dentro del margen del debido proceso, se ordenó fijar fecha para audiencia pública de fallo. Audiencia la cual será llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2025.

4. El día 16 de septiembre de 2025 este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y sus modificaciones.

Por lo tanto, siendo competente esta Inspección de policía con funciones de tránsito para determinar responsabilidad contravencional del caso sometido a estudio. Conforme lo establece el inciso 3º del artículo 3 y los artículos 6 y 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, surtidas todas las etapas propias del procedimiento contravencional, así como recepcionadas y practicadas las pruebas decretadas. Este despacho profiere el presente Fallo de conformidad con las siguientes:

IV. PRUEBAS

Dentro del proceso contravencional adelantado por este despacho se recepcionaron y practicaron las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

1. Declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 25899000000044036428 del 02 de mayo de 2025 suscrita por el agente de tránsito Álvaro Ruiz.
2. Video denominado *"WhatsApp Video 2025-09-11 at 4.10.14 PM"* del procedimiento mediante el cual se impuso la orden de comparendo aportado por el agente de tránsito Álvaro Ruiz, en el cual se evidencia la actividad de conducción realizada por el investigado.
3. Ratificación bajo la gravedad de juramento rendida por el agente de tránsito Álvaro Ruiz, en el cual se evidencia la renuencia a colaborar con el procedimiento de tránsito, por la fuga del investigado del sitio donde fue requerido por la autoridad operativa de tránsito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

El Debido Proceso ha sido protegido por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29. Por medio del mismo se establece que el debido proceso será aplicable a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. De igual forma, todo aquel que sea sindicado tiene derecho a: la defensa, un debido proceso sin dilaciones injustificadas, la presentación de pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Antes de resolver sobre la responsabilidad contravencional por la transgresión de la normatividad de tránsito por la cual se Investiga en el caso en concreto es necesario determinar el cumplimiento del artículo 29 Constitucional. Es decir, es absolutamente imperativo establecer si fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales que consagran el derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Revisado cuidadosamente el expediente, este Despacho evidencia que al Investigado le fueron concedidas las garantías Constitucionales y Legales referidas anteriormente. Pues se desarrolló el procedimiento conforme al artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 llevando a su culminación todas las etapas que lo componen. En cada una de estas etapas se le permitió uso de la palabra al Investigado para que diera su versión de los hechos, así como la aclaración de sus declaraciones conforme lo establece la ley. Igualmente se estableció la oportunidad para que solicitara la práctica de pruebas. Además del gozo de las garantías particulares que ofrece el procedimiento Contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, entre las cuales se encuentra la posibilidad de comparecer en compañía de un abogado que represente sus intereses.

Verificada entonces la constitucionalidad y legalidad que revistieron todas las etapas del proceso. El despacho procede a pronunciarse concretamente sobre la valoración probatoria y el caso sujeto a decisión.

Valoración probatoria

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración probatoria respecto de todas y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas. Para ello es necesario hacer alusión al artículo 176 del Código General Del Proceso. En virtud del cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto y "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

El artículo anterior es aplicable en el presente procedimiento gracias al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por el cual se permite que, por compatibilidad y analogía normativa, puede realizarse la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan en aquellas situaciones no reguladas en la noema específica. Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación integral de las pruebas. En consecuencia, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio).

Respecto a la sana crítica, en Estudio de Derecho Procesal de Boris Barrios González Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional, esta ha sido definida como: *"(...) un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines".* (Barrios, 2003)

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

> *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a*

que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas".

En conclusión, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador administrativo de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

Del material probatorio legalmente recolectado en la etapa probatoria.

Se analiza, la declaración escrita bajo la gravedad de juramento contenida en la orden de comparendo No. 25899000000044036428 del 02 de mayo de 2025 suscrita por el agente de tránsito Álvaro Ruiz. Allí se individualiza e identifica al señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386 como el conductor del vehículo con placa BSF998 para el día 02 de mayo de 2025 y que por ende fue la persona requerida para la realización del examen del cual trata el artículo 150 de la Ley 769 de 2002. En la parte final del documento denominada 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO se afirma lo siguiente: *"Por requerimiento de la comunidad donde manifiesta que el conductor del vehículo está borracho se requiere y se realiza la prueba de tamizaje donde arroja positivo de la misma forma él manifiesta donde se había tomado tres cervezas lo anterior se anexa video y se da a la fuga para evadir el procedimiento dejando el poder la licencia de conducción"*

Se observa un registro videográfico del procedimiento mediante el cual se impuso la orden de comparendo No. 25899000000044036428 del 02 de mayo de 2025, el cual fue aportado por el agente de tránsito Álvaro Ruiz, denominado *"WhatsApp Video 2025-09-11 at 4.10.14 PM"* en formato (*.mp4), con un tamaño de 33,7 MB y una duración total de 01 minutos + 25 segundos. Al reproducir el metraje se aprecia como el señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386 es requerido por la autoridad de tránsito mientras se encuentra al mando de su vehículo, demostrando de esta manera que efectivamente era el conductor del vehículo para ese momento de los hechos.

Se analiza la ratificación bajo la gravedad de juramento rendida por el agente de tránsito Álvaro Ruiz, en el cual se evidencia la renuencia a colaborar con el procedimiento de tránsito, por la fuga del investigado del sitio donde fue requerido por la autoridad operativa de tránsito.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no asistió a la diligencia para que en termino pudiera presentar los correspondientes ALEGATOS, se decreta evacuada esta.

VIII. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002. Impuesta al Investigado por incurrir presuntamente en la infracción F. Entra el despacho a determinar la responsabilidad contravencional sobre el mismo.

Es preciso determinar que la Ley 769 de 2002 contentiva del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra un conjunto de normas, procedimientos, derechos y obligaciones para el ejercicio del derecho de circulación. Así como el

debido actuar de los actores viales, además de las conductas prohibidas en razón a la protección y seguridad en el desarrollo de la actividad de conducción.

Que el artículo primero del citado Código establece respecto del Ámbito de aplicación y principios que:

> *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las Vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*
>
> *En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

En específico ante la comisión de una infracción el Código Nacional de Tránsito consagra un catálogo de sanciones. Las cuales se aplicarán atendiendo dos supuestos: 1) La gravedad de la infracción y, 2) El grado de peligro que la infracción haya causado a los peatones y demás automovilistas.

Que, dentro de las formas de sanción, el artículo 131 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

> ***Artículo 131**. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidas en salarios mínimos legales vigentes diarios así:*
>
> *(...)*
>
> *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.*
>
> ***Artículo 150.Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
>
> *Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*
>
> ***Parágrafo.** En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*
>
> ***Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley **o se dé a la fuga**, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Que revisada la plataforma del SIMIT, A FOLIO 3 no registra reincidencia del infractor en la comisión de conductas similares de conformidad con la siguiente consulta.

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula — No. Documento: 1075687386

Resoluciones

No. Comparendo	Secretaría	Fecha Comparendo	No. Resolución Anterior	No. Resolución	Fecha Resolución	Tipo Resolución	Infractor	Estado	Infracción	Grado Alcohol	Valor Adicional	Total	Saldo Cartera
25899000000044036429	25899000 Zipaquira	02/05/2025		RC8562	09/06/2025	Sanccion	JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA	Pendiente de pago	H02	0		402.820	402.820
25899000000044036430	25899000 Zipaquira	02/05/2025		RC8459	10/07/2025	Sancion	JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA	Pendiente de pago	C31	0		1,207,860	1,207,860
11001000000039833298(FotoMulta)	11001000 Bogotá D.C.	19/03/2024		785676	15/05/2024	Sancion	JUAN FELIPE ZUBIETA	Pagado	C29	0		572.800	0

Página 1 / 1

Que una vez establecido el marco normativo, el despacho debe realizar un análisis sobre los antecedentes tanto judiciales como fácticos. Partiendo del marco constitucional y legal, teniendo como base el principio y derecho fundamental al Debido Proceso. En el caso en concreto, el despacho tiene la obligación de debatir, y resolver sobre la validez que envuelve el procedimiento desarrollado por el Agente. Siendo que, en principio, se logra evidenciar la totalidad de su desarrollo. Lo anterior, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente recolectada practicada en la etapa probatoria en el desenvolvimiento del presente proceso contravencional. De tal forma que el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos de la defensa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006 se pronunció frente al tema de las cargas procesales de la siguiente manera:

> *(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se evidencia, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material." En palabras ya clásicas:

> *"La carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés."*

Tal como lo indica Carnelutti:

"La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas." (Quintero, B. y Prieto, E. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Teniendo en cuenta que para este Despacho no existe controversia frente a quién realizó la acción de conducción en razón al material probatorio.

Una vez establecida la falta de controversia sobre la identidad del conductor del vehículo inmerso en el presente proceso se procederá a sustentar lo referente a la actuación del Agente dentro del procedimiento contravencional de tránsito. En primer lugar, la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la Honorable Corte Constitucional:

(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-633 de 2014, establece que: la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos.

En relación con lo anterior, el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos ya que actúa acatando el artículo segundo de la constitución nacional y en cumplimiento especifico de sus funciones por ser parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad del municipio de Zipaquirá acatando lo dispuesto por el Decreto No. 097 de 27 de septiembre de 2017, quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, más específicamente la primera correspondiente a: *"Realizar control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en el cronograma establecido por el superior inmediato de acuerdo con los lineamientos establecidos".*

Por otro lado, es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice:

(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C - 633 del 2014 ha dispuesto que:

Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas.

Es por todo lo anterior, que el Agente se encuentra plenamente autorizado, y de hecho es elemento fundamental de acuerdo con la función preventiva mencionada, para la realización de la prueba de embriaguez si por medio de sus sentidos evidencia la posible comisión de la conducta que para el caso concreto se trata del posible estado de embriaguez. Esta situación se presenta a todas luces en el caso concreto cuando el Agente percibe el aliento alcohólico proveniente del Investigado. Eventualidad que comporta sustento suficiente para la solicitud de realización del examen clínico de embriaguez por parte del Agente al Investigado.

En relación con la orden de comparendo, esta no es entendida como un elemento de prueba de conformidad con el artículo segundo de la Ley 769 de 2002 el cual establece que el comparendo es la *"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

Por lo tanto, de esta solo se desprende la información referente a la infracción por la cual se le acusa, el nombre del presunto contraventor y otros datos de interés como la placa del vehículo objeto de la infracción.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre el lugar de los hechos, y que al ser notificada la imposición de la orden de comparendo, el Despacho determina que el señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción el cual es el objetivo principal de la notificación que tal como lo ha indicado La Corte Constitucional en sentencia C-1114 de 2003 constituye el principio de publicidad del proceso representado a través de las comunicaciones procesales por parte de la entidad. Estas comunicaciones se representan en el proceso por medio de las notificaciones que en el caso en concreto se han desarrollado a cabalidad.

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone que: El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, en segundo lugar: que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Adicionalmente, le Corresponde al cuerpo de agentes municipales de tránsito, velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública; dado que, sus funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 Ley 769 de 2002)

Es así como en cumplimiento del artículo 150 del código Nacional de Transito que a su tenor expresa:

EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)

Ahora bien, el Despacho debe determinar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado constituye una infracción al tránsito terrestre. Y si ésta amerita una sanción, para lo cual, es preciso establecer si la conducta es típica, (que esté determinada en la legislación vigente que regula el tránsito terrestre), antijurídica (si quebrantó alguna o algunas disposiciones legales que protegen la seguridad, tranquilidad y el orden público y especialmente el tránsito terrestre) y culpable, (si el presunto infractor llevó a cabo la conducta queriendo su realización o ignorando intencionalmente las normas de tránsito terrestre).

Que se puede determinar por medio de la elaboración de la orden de comparendo referenciada por parte del Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial. Documento que además sería notificado personalmente al Investigado. El cual sería impuesto por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción F codificada en el artículo 5° Parágrafo 3° de la ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas" consistente "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas (...), procede este despacho con el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que la decisión de este despacho versará en dos sucesos que pasarán a ser sustentados por este despacho el primero, si el señor JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA se encontraba al mando del vehículo de la referencia. Y en segundo lugar, si efectivamente se encontraba en estado de embriaguez. lo anterior para ajustar a derecho las conductas descritas por el C.N.T.T y por la cual se investiga.

Sobre este punto, se determina que efectivamente el Investigado se encontraba al mando del vehículo por medio del material probatorio ya analizado por el Despacho. Igualmente, se evidenció que el presunto infractor había consumido alcohol de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente y que posteriormente no accedió a realizarse la prueba de embriaguez. Hecho este que se encuentra prohibido por el Código Nacional De Tránsito Terrestre. Vulnerando así la normatividad que regula la materia, y en especial la Ley 1696 de 2013 por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es por lo tanto procedente dictar fallo conforme a la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013 en el parágrafo 3° del artículo 5 ibidem:

"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

Frente a éste aspecto es importante señalar que el presunto infractor, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole a ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

Que, conforme a lo anterior la conducta es TÍPICA, por cuanto se encuentra plena y previamente determinada en el Código de Tránsito en su artículo 131, literal F. Teniendo como soporte documental la orden de comparendo la cual es impuesta por *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"*. Entendiéndose a

este como documento público que goza de legalidad, el cual está elaborado por una Autoridad de Tránsito, en calidad de funcionario, diligenciado y emitido bajo la gravedad de juramento, plasmando allí el código de la Infracción como F.

Con el fin de verificar si la conducta u omisión desplegada por el Investigado es ANTIJURÍDICA es necesario establecer el cumplimiento de tres elementos para la configuración de la misma, que se traducen en: a) contradicción con la norma, b) voluntad de contradecir la norma, c) imputabilidad.

Que, frente al primer y segundo requisito, es importante establecer si el presunto contraventor efectivamente condujo encontrándose bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Elemento que ya ha quedado probado en el aparte de análisis del material probatorio.

Que, frente al tercer requisito de la conciencia de antijuridicidad, esto es la imputabilidad, definida por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-094 de 2021, como:

> *"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio **de imputabilidad personal**, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por **actos u omisiones** propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad"*

Respecto a la capacidad como ingrediente de la imputabilidad, se observa que el Investigado es mayor de edad y no se acreditó alguna condición que le impidiera desconocer que su actuar infrigió la ley, por lo que cumple con todas las condiciones físicas y mentales considerándose una persona capaz, hábil e imputable.

Que, por último, se hace necesario establecer la culpabilidad, esto es, si el presunto infractor tuvo una actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio negativo de reproche, es decir, si el sujeto actúo con dolo o culpa.

Como bien lo señala el Consejo de Estado en la sentencia con radicado: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)

> *"Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)"*

En este orden de ideas, y al tener en cuenta la conducta desplegada por el presunto infractor, se denota que esta encuadra en una conducta realizada bajo la modalidad de CULPA, por cuanto, este actuó de manera imprudente al sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la Ley 769 de 2002, de manera negligente, pues actuó de manera contraria a la diligencia que se demanda de un conductor que cuenta con una licencia de conducción como documento público que lo habilita para conducir dentro del territorio nacional y de manera imperita en la mediada que actuó con total desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad de conducción de vehículos automotores, que ha sido catalogada como una actividad peligrosa por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso. Aunado a lo anterior, se establece entonces que la conducta desarrollada por el Investigado no se encuentra dentro de una causal de exoneración de responsabilidad.

Por lo anterior queda claramente establecido que el Investigado incurrió en lo determinado en la orden de comparendo única nacional No. 25899000000044036428 de 05 de mayo del 2025.

Por lo tanto, resulta probado que la conducta desplegada por el Investigado, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos. Conllevando en sí misma, la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que, la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad. Ahora, enseña el derecho que, en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva.

En virtud de lo anterior, se establece que es procedente declarar **contraventor** al señor **JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.687.386 de la infracción correspondiente al código **F**.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 5°. De la LEY 1696 DE 2013 que modifica El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

***Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia**. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

> *"PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

NORMAS INFRIGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebramiento de las normas Constitucionales y de orden legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

***Art. 131 CNT** reformado por el art. 21 de la ley 1383 de 2010 y art. 4 de la Ley 1696 de 2013 que elimino el numeral E03 y creo el literal F.*

***Art. 26**. Modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenos determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

***Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013** la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de transito competente para imponer la sancionan por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de transito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa de la infracción de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)

Art. 153. *Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.*

Adicional a lo anterior y previendo lo regulado el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el Art. 4 de la Ley 1696 de 2013 así:

Artículo 131. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
[...]
F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código.* ***SI SE TRATA DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, DE TRANSPORTE ESCOLAR O DE INSTRUCTOR DE CONDUCCIÓN, LA MULTA Y EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA SE DUPLICARÁN****. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

En virtud de lo expuesto y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada en la etapa probatoria. Y con sustento en los artículos 3, 7, 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 en conjunto con las normas que los modifiquen o adicionen, esta autoridad de tránsito.

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad contravencional al señor **JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA,** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386**, frente a la Orden de Comparendo No. **25899000000044036428** con fecha del 02 de mayo del 2025, impuesta por el código de la infracción F, por *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"* Conforme a la parte motiva de la presente providencia, en el grado de renuencia por fuga.

SEGUNDO: IMPONER una multa al contraventor correspondiente a **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)** equivalente a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($57.977.280)**. Para efectos de pago deberá presentarse ante el punto SIMIT, en cualquier organismo de tránsito para la liquidación y pago de la respectiva sanción.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas BSF998 por el término de veinte (20) días hábiles contados desde el 02 de mayo del 2025.

CUARTO: PROHIBIR al señor **JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA,** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386**, la actividad de conducción por el término de **VEINTICINCO (25) AÑOS** por haber incurrido en la conducta expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la licencia de conducción del señor **JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA,** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386**, en todas sus categorías.

SEXTO: REMITIR este expediente una vez se encuentre en firme a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia o en caso de pago archívese la presente actuación respecto al cobro coactivo de la multa.

SÉPTIMO: REGISTRAR en el SICON /RUNT la anterior decisión conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ F\RENUENCIA

OCTAVO: INDICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia, o dentro del término establecido en el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente al señor **JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA,** identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.687.386**, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes intervinieron, quedando notificados en estrados, siendo las 11:16 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NO COMPARECIÓ

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA
Cédula de Ciudadanía 1.075.687.386

Dependencia. Secretaría de Transporte y Movilidad	Elaboró: Cesar Augusto González ABOGADO CONTRATISTA	Reviso: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Aprobó: Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Ruta: C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ ANDRÉS\TRÁNSITO\FALLOS\ F\RENUENCIA

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Señor:
JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA
CARRERA 19 # 8 – 65, BARRIO EL REPOSO.
Celular: 3203723838
Zipaquirá

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente, a fin de notificarse personalmente del contenido de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 254 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

En caso de que usted no pueda comparecer personalmente, podrá autorizar para recibir la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico del contenido de la Resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, por favor enviar su autorización al correo electrónico (secretariadetransporteymovilidad@zipaquira-cundinamarca.gov.co).

Cordialmente,

ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN
Inspector de Policía con funciones de Tránsito

Dependencia.	Elaboró:	Reviso:	Aprobó:	Ruta:
Secretaría de Transporte y Movilidad	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	Andrés Fernando Niño Pinzón Inspector de Policía con Funciones de Tránsito	C:\Users\Sandra Contreras\Documents\ANDRÉS\TRÁNSITO\CITACIONES

Outlook

SOLICITUD ENVÍO CORREO CERTIFICADO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Desde ANDRÉS FERNANDO NIÑO PINZÓN <transporte.inspector@zipaquira.gov.co>
Fecha Mar 16/09/2025 11:51
Para Dirección Jurídica ESTZ <direccionjuridica@transitozipaquira.com>; Supervision Juridica <supervisionjuridica@transitozipaquira.com>
CC DEYSSI MARÍA MORENO ARAGÓN <s.transporte@zipaquira.gov.co>; Gerencia Transito Zipaquita <gerenciageneral@transitozipaquira.com>

2 archivos adjuntos (150 KB)
Digitalización_2025_09_16_10_18_17_064.pdf; Digitalización_2025_09_16_10_17_54_126.pdf;

Señores:
EMPRESA DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ S.A.S. - S.E.M.
Con copia:
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ
Ciudad

Atento saludo,

Solicito de manera amable en calidad de autoridad de tránsito según el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, se remita el día de hoy mediante correo certificado la siguiente citación de notificación personal correspondiente al fallo dentro del proceso 44035795 y al fallo dentro del proceso 44036428, adelantados por infracción F. Lo anterior dando aplicación al 68 de la Ley 1437 de 2011 y poder dar un estricto cumplimiento a los términos procesales.

Señor:
JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA
CARRERA 19 # 8 – 65, BARRIO EL REPOSO.
Celular: 3203723838
Zipaquirá

Señor:
DUVAN ALBEIRO BUITRAGO ZAMBRANO
CARRERA 2 C # 13-03, BARRIO SAMARIA
Celular: 3155378486
Zipaquirá

Cordialmente,

Andrés Fernando Niño Pinzon
Inspector de Policía con Func. de Tránsito
Secretaría de Transporte y Movilidad

(601) 6445015
transporte.inspector@zipaquira.gov.co
Carrera 7 # 3 – 09 Piso 3.

Alcaldía de Zipaquirá

9185467361

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA | F.P. CON

Pers1

Pers2 | Pers3

REMITENTE: TRANSITO Y TRANSPORTE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

TEL: 3158124249 - P. Admisión Física

Vr. A Cobrar $ 0

DESTINATARIO: DUVAN ALBEIRO BURTRAGO

C.I/NIT: 3159378486

TEL: 3159378486

DIR: KR 2C # 13 - 03 BRR SAMARIA

9185467361

Fecha: 18/09/2025 10:58

DOCUMENTO UNITARIO

No. Remision: SE0000042451663 | Guia Retorno Sobreporte | B.Seguridad

PESO Kg 1.00 | VOL - | T.E NORMAL | M.T TERRESTRE

0100	Total PZ 1	Vr. A Cobrar $ 0

42	ZP6 M1 Zona carga	M1 Zona Documento

DIR: KR 2C # 13 - 03 BRR SAMARIA

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

Fecha Entrega: __/__/____

9185467360

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA | F.P.: CON

Pers1

Pers2 | Pers3

REMITENTE: TRANSITO Y TRANSPORTE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

TEL: 3158124249 - P. Admisión Física

Vr. A Cobrar $ 0

DESTINATARIO: JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA

C.I/NIT: 1201723838

TEL: 1201723838

DIR: KR 19 # 8 - 65 BRR EL REPOSO

9185467360

Fecha: 18/09/2025 10:57

DOCUMENTO UNITARIO

No. Remision: SE0000042451664 | Guia Retorno Sobreporte | B.Seguridad

PESO Kg 1.00 | VOL - | T.E NORMAL | M.T TERRESTRE

0100	Total PZ 1	Vr. A Cobrar $ 0

42	ZP4 M1 Zona carga	M1 Zona Documento

DIR: KR 19 # 8 - 65 BRR EL REPOSO

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

Fecha Entrega: __/__/____

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal
Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34B – 11.

Fecha Admisión: 18/09/2025 16:03
Fecha Prog. Entrega: 20/09/2025

GUÍA No. 9185467360

DATOS DEL REMITENTE

Nombre: TRANSITO Y TRANSPORTE
D.I/NIT: 900912212
Origen: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA-COLOMBIA
Dirección: CL 1 # 10 - 04 CE LA CASONA PISO 3
Cod. Postal 250252237
Teléfono: *****24249
E-mail: *****TESVIRTUALES@TRANSITOZIPAQUIRA.COM

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: JUAN FELIPE ZUBIETA PEÑA
Destino: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA-COLOMBIA
Dirección: KR 19 # 8 - 65 BRR EL REPOSO
Cod. Postal 250251470
Teléfono: *****23838
E-mail: *****TESVIRTUALES@TRANSITOZIPAQUIRA.COM

Quien entrega: HUGO ANDERSON **COD CDS** 042501
Observaciones en la entrega:

DATOS DEL ENVIO

Producto:DOCUMENTO UNITARIO
No. Remisión:SE0000042451664
B. Seguridad:
No. Sobreporte:
Cam Pers1:
Cam Pers2:
Cam Pers3:
Peso Físico Kg:1.00
Volumen Cm:
Peso volumétrico:
Total de piezas:1
Tiempo de entrega:NORMAL
Medio de transporte: TERRESTRE
Valor Declarado COP:$20000
Valor Cobrado COP:$8400
Forma de pago:CONTADO
Régimen: Mensajeria expresa
Dice contener: DOCUMENTO

Recibi a conformidad Fecha: 23/09/2025 11:22

Quien recibe: Nick Mbbv
Identificación: jkv196

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.

Ministerio de Transporte: Licencia No. 305 de Marzo 5/2001 MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

DG-5-CI-IDM-F-150 V.

INTENTOS DE ENTREGA

FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION
9/19/2025 1:53:00 PM	REHUSADO	

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE